



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 69/2018

En Madrid, a 4 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del club HCDTM, en su condición de Presidente, contra la resolución de la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de N'' de X'' de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El encuentro entre el VCB y SR, oficialmente previsto para el día N de X de 2017, no pudo celebrarse al presentarse el equipo de SR con solo dos jugadores. El día N' de X' de 2018, la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), en el Expediente nº 5/T 2017-2018, calificó dicha actuación del club no comparecido como «Infracción grave señalada en el artículo 46, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por la incomparecencia injustificada a un encuentro [... y ...] le sanciona, CON MULTA EQUIVALENTE AL 50% del importe de la fianza depositada para participar en la competición. (...) CON LA PERDIDA del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego. (...) CON LA PERDIDA de dos puntos de la clasificación general».

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes, la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la RFETM se percató de la comisión de un error en la tipificación de la infracción, pues, en vez de incomparecencia (Artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina debía de haberse calificado la infracción «como comparecencia con un número de jugadores inferior al establecido reglamentariamente (Artículo 50 d) del RDD». A la vista de tal circunstancia procede a dictar la Resolución nº 5BIS/T 2017-2018, en la cual no se modifican ni hechos ni fundamentos, pero sí la sanción que, como consecuencia del cambio de calificación, pasa a ser de grave a leve. De modo que la nueva sanción impuesta fue de «(...) Multa de 120 euros. (...) Pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible». Notificándose la dicha resolución rectificadora a las partes el día N'' de X''.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución viene a interponer recurso, con fecha de entrada del 4 de abril, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el club HCDTM. Afirma el recurrente que «Hasta hace unos días, solamente estaban

publicadas las resoluciones correspondientes a la temporada 2016-2017» y cómo «En días recientes se ha publicado en la web de la RFETM, en la pestaña “Resoluciones Disciplina Deportiva” varias resoluciones de la Jueza única, correspondientes a esta temporada, sin indicar fecha de publicación de las mismas». Asimismo, solicita en su recurso que « 1.- Se tenga por recurrida la modificación de la sanción impuesta al Club SR (si se trata de las resoluciones, exp. 5 y 5 bis) y por tanto se deje sin efecto la rectificación de errores realizada por la Juez único de disciplina de la RFETM. (...) 2.- Se obligue a la RFETM a publicar todas las resoluciones disciplinarias tramitadas, en aplicación de los principios de igualdad y transparencia, indicando como mínimo los equipos a los que se refiere, pues no les afecta la Ley de Protección de datos, se indique la fecha en la cual se cuelgan en la web las resoluciones, pues esta falta genera una inseguridad jurídica e indefensión, de los posibles afectados indirectamente por las mismas».

**CUARTO.-** El día 5 de abril se remite a la RFETM copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 16 de abril.

**QUINTO.-** Con fecha de 18 de abril se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 22 de abril se recibe contestación del recurrente, reiterándose en su pretensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** Afirma el recurrente en su recurso que «El Club HCDDTM tiene interés legítimo en el procedimiento puesto que está disputando la liga de superdivisión masculina esta temporada 2017-2018 y compitiendo por tanto con el club SR, afectado al estar inmerso en la misma liga e implicar la resolución a la clasificación de la misma, además de por aplicación del Reglamento de forma distinta sin motivación alguna».

Asimismo, en su escrito de ratificación añade que

«Existe legitimación para recurrir, puesto que este club tiene interés legítimo al estar inmerso en la misma liga, Súper División masculina temporada 2017-2018, y afectar la resolución del expediente a la clasificación. No se puede concluir, tal como hace la Jueza Única, muchas jornadas después de los hechos, que no afecta, puesto que tiene repercusiones sobre la clasificación y la distribución de los puestos europeos y ranking para la disputa de la Copa del Rey. (...) Pues este principio nos podría llevar a que en una ocasión idéntica, la resolución de la Jueza fuera distinta en función de la jornada en la que nos encontráramos. (...) El tema económico también afecta a la liga y a todos sus participantes, puesto que todos deben jugar con las mismas normas. (...) El propio TAD considera a tres clubes interesados en el procedimiento 45/2017, al recurrir una alineación de un jugador por un equipo contra el cual ellos no se había enfrentado directamente»

Sin embargo, estos asertos del dicente, *per se*, y en ausencia de cualquier otra justificación por su parte –de hecho la resolución 45/2017 TAD a la que parece aludir el actor, pues no hace aporte documental alguno, versa sobre materia electoral y no sobre la alineación de un jugador-, no parecen elemento suficiente para acreditar la legitimación de su actuación en relación con el objeto de su impugnación. Máxime si se tiene en cuenta que «el problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge» (STS de 16 de marzo de 2016, FD. 3º).

En esta materia, este Tribunal ha venido siguiendo la reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que determina que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, en relación con éste, la STS de 16 de diciembre de 2008 afirma que

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 ), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).



La aplicación de estas fundamentales consideraciones generales al caso que nos ocupa, impide identificar la existencia de un interés legítimo en la impugnación del recurrente, que simplemente alude a la invocación abstracta de perjuicio para los intereses de su entidad, pero sin que en ningún momento se justifique por su parte que la estimación de sus pretensiones pueda producir un efecto positivo en su esfera jurídica o eliminar una carga o gravamen en esa esfera, dado que en el momento de su reclamación –como se acredita en el informe de la RFETM- en nada afectaba esta posibilidad para su clasificación en la liga y esta falta de afectación se ha hecho definitiva, concluida ahora la liga, pues en nada se modificaría la misma de estimarse su impugnación. De ahí que deba concluirse su falta de legitimación, lo que determina la inadmisibilidad de su recurso en los términos previstos por el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

**INADAMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del club HCDTM, en su condición de Presidente, contra la resolución de la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de N° de X° de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**